

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **12**

Fecha: 18 DE MARZO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00278	Ejecutivo	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ACATA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	17/03/2022	
20001 33 33 001 2016 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación REPONE AUTO DEL 04 DE OCTUBRE DE 2021 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTOS SUSPENSIVO	17/03/2022	
20001 33 33 001 2017 00088	Acción de Reparación Directa	MANUEL ENRIQUE ESPAÑA PEREZ	LA NACION - MINDERFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/03/2022	
20001 33 33 001 2017 00105	Acción de Reparación Directa	LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ BALAGUERA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO-POLICIA PUEBLO BELLO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	17/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00029	Acción de Reparación Directa	DORYS RAMOS OSORIO	ASMET SALUD EPS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	17/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00301	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA ANGARITA SANCHEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	17/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNUBIO TENORIO GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00394	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/03/2022	
20001 33 33 001 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES LEONOR ROBLES DE MENDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio REVOCA AUTO QUE DESIGNÓ CURADORES D LITEM Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA A LA TERCERA VINCULADA YORLADY CASTAÑO VARGAS	17/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00017	Acción de Reparación Directa	MERCY MILENA GONZALEZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - CLINICA LAURA DANIELA S.A	Auto Interlocutorio NIEGA NULIDAD ALEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y SEÑALA EL DIA 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	17/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00090	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS VALENCIA HERNANDEZ	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3:00 P M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL DE MANERA PRESENCIAL	17/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIVIS ARRIOLA MOLINA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio REITERA PRUEBA ORDENADA	17/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIS BEATRIZ CASTILLA GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 07 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	17/03/2022	
20001 33 33 001 2019 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH - DIAZ RAMOS	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-SECRETARIA DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISIDRO RUEDA PEREZ	LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN LE EFECTO SUSPENSIVO	17/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORINDA BALLESTEROS PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00187	Acción de Reparación Directa	HENRY FAJARDO DONADO	LA NACION - RAMA JUUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	17/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO MENDEZ SAMPAYO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO - DIFILIPPO DE LEON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE AMAYA RAMÍREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH OROZCO ROMERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA MARIA VERGEL ORTIZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/03/2022	
20001 33 33 001 2020 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER ALICIA CAMACHO MEDINA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3:00M PM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	17/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZULA QUINTERO SANTOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00107	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR IINFANTIL DE CODAZZI CESAR	Auto Interlocutorio DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO, INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	17/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUDINES MARIA CALDERON SALAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	LUIS ALFREDO JACOME DURAN	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	17/03/2022	
20001 33 33 001 2021 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	17/03/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00278-00

Recibido el oficio por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, mediante el cual se comunica embargo decretado por dicha agencia judicial, este Despacho RESUEVE:

Acátense y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Valledupar sobre los bienes o títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 41/100 MCTE (\$44.205.301,41) y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9b84a13f3a9533bd12d952c66324355905bb1154c274c97c08787fbf70c4f0**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMADIS CUADRADO DE SANCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00369-00

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta lo siguiente:

En efecto, tal y como lo dispuso el Artículo 243 del CPACA en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo la apelación se debe tramitar de conformidad con las normas especiales que lo regulan.

Así, el artículo 321 del Código General del Proceso en el numeral 7 contempla la posibilidad de que el auto rechace de plano un incidente sea apelable ante el superior de quien tomó la decisión.

Lo anterior conlleva a que, sin ninguna otra apreciación, pues la norma es clara, resulta procedente reponer la decisión contenida en el auto del cuatro (04) de octubre de 2021 que había rechazado por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veintiséis (26) de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 04 de octubre de 2021 por medio de la cual se rechazó por improcedente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 26 de julio de 2021 y en consecuencia remítase a través de la oficina judicial este proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e310a3c462d48a25d9a00597ca62ce65428a35a67f140b997ed26c5e23385544**
Documento generado en 17/03/2022 05:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE**

VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEAN CARLOS ESPAÑA GONZÁLEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00088-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se MODIFICÓ la sentencia apelada proferida el día Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff23b0cec4cd151951869c22a5e848771d4a8c399759edb4eb6868dc0bd24fe**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GUERRA GELVIS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR.
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00105-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a137dc5d9dd8e3349353091ff49335c318b794f48561cfbadfa2c15e0e3e27**
Documento generado en 17/03/2022 05:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: DORYS RAMOS OSORIO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTRO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00029-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfbbb3c92a333359e5d21c29b750a58ffee211a90d8ea2f190747c2e23b29c1**
Documento generado en 17/03/2022 05:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MAGDA ANGARITA SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-001- 2018-00301-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el día Diecisiete (17) de septiembre de Dos mil Diecinueve (2019), por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96afc17c1bedf31b01dbaf93c0b33ac0e0692b30daa7970c608bbc3c46a155e4**

Documento generado en 17/03/2022 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE**

VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00314-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se MODIFICÓ la sentencia apelada proferida el día Cinco (5) de agosto de Dos mil Veinte (2020), por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd1577e77b0520427bca323828ec5864ea615c52d5c01a4481e847be85c776b**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE**

VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-001- 2018-00394-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada proferida el día Dieciocho (18) de septiembre de Dos mil Diecinueve (2019) por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5e2c270c0a8f5bfb93ed8e461c5f66c9e651c4bb4c08015f82e429f5838ece**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES LEONOR ROBLES
DEMANDADO: CASUR - YORLADY CASTAÑO VARGAS
20001-33-33-001-2018-00406-00
RADICADO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la vinculación de la señora YORLADYS CASTAÑO VARGAS y la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver se considera

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2022, este Despacho designó a los Dres. ENDERS CAMPO RAMIREZ, VICTOR MANUEL CABAL PEREZ y GENARO ANNICHARICO ICEDA en calidad de curadores *ad litem* de la señora YORLADY CASTAÑO VARGAS; de los cuales aceptó el nombramiento el Dr. GENARO ANNICHARICO ICEDA; no obstante, se evidencia en el expediente que anterior a la orden proferida reposa un memorial suscrito por la señora CASTAÑO VARGAS en el cual solicitaba se le corriera traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual debió hacerse sin necesidad del nombramiento de curador.

En virtud de lo anterior, y constatada la notificación de la interesada, es menester anular la designación realizada y en su lugar se ordenará correr el traslado de la demanda a la señora YORLADY CASTAÑO VARGA por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual se le advierte que, a través de apoderado, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción, según considere pertinente.

Respecto a la solicitud de sentencia anticipada, se le reiterará al apoderado de la parte demandante lo decidido a través del proveído del Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022) en la que se negó tal pedimento, ahora por estar pendiente el vencimiento del término del traslado a quien también ostenta la calidad de demandada en el presente, en procura de garantizar el derecho a su debido proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la designación de los Dres. ENDERS CAMPO RAMIREZ, VICTOR MANUEL CABAL PEREZ y GENARO ANNICHARICO ICEDA en calidad



de curadores *ad litem* de la señora YORLADY CASTAÑO VARGAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la señora YORLADY CASTAÑO VARGA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual se le advierte que, a través de apoderado, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención, según considere pertinente.

TERCERO: Reitérese la decisión de negar la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef6c6ff6226d098f4ba22320d2290de7580d850ccf0543427ccf68c74135a7**

Documento generado en 17/03/2022 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TATIANA MILENA BERNIER GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL
DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00017-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 03 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora propuso una nulidad en la etapa de saneamiento, adoptando esta Judicatura la decisión de resolverla de manera escritural, como en efecto se hará a través del presente proveído.

De este modo, en la diligencia referenciada en precedencia, el apoderado de los actores a partir del minuto 05:49 expone los motivos de su inconformidad, lo cuales al ser escuchados no son claros y puntuales, razón por la que el Despacho depreca que concrete lo requerido, expresando éste de manera puntual que su solicitud es que se tenga por aportado el dictamen pericial.

Acto seguido, el apoderado de los actores manifiesta que el dictamen lo está aportando dentro de los tres días pues se entiende notificado en la audiencia inicial que fracasó el 26 de agosto de 2021, resaltando además que el precepto del artículo 175 en su parágrafo 3 es violatorio al debido proceso y que en el caso es inaplicable, razón por la que pretende que se le tenga por aportado en ese momento dicha experticia radicada el 31 de agosto de 2021.

Acota por su lado el apoderado de la Clínica Laura Daniela, que esta oportunidad para aportarlo se encuentra por fuera de todos los términos procesales, pues el dictamen ha debido presentarse con la demanda o dentro del traslado de las excepciones, y ruega a esta Agencia Judicial tenerlo por no presentado.

De lo anterior, el Despacho a minuto 24:50, sostiene:

Para resolver se considera:

Se aduce en este proceso que como la parte demandante no recibió la contestación de la demanda, y en consecuencia el dictamen pericial que con ella se aportó, no pudo hacer ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción frente al dictamen que aportó el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela.

Esto en principio, no lo acata o de entrada más bien, ni lo puede aceptar el Juzgado por lo siguiente: En gracia de discusión, así el apoderado de la parte actora no hubiese recibido la contestación de la demanda junto con los anexos, es decir, en este caso el dictamen pericial, el apoderado judicial el día 19 de octubre del 2020, a las 9 y 55 de la mañana, solicitó el expediente virtual del proceso.

(...)

Al día siguiente, es decir 20 de octubre de 2020, a las 11 y dos minutos el Despacho le envía el link del expediente digital, es decir le satisfizo su petición; desde ese día tuvo la oportunidad de conocer la contestación de la demanda sino la conocía y conocer el dictamen pericial sino lo conocía y en todo caso el término de los tres días que depreca el artículo 228 del Código General del Proceso, empezarían a correr desde el día siguiente, es decir, desde el 21 de octubre de 2020.

¿Esto por qué?, por una potísima razón, indiscutible, y es la que nos trae el artículo 175 tantas veces referido por el demandante que en su parágrafo tercero dice (...)

No hay razón valedera para aceptar a estas alturas de que había que correr traslado por tres días para contestar las excepciones, aportar un dictamen para controvertir el anterior (...)

En este orden de ideas el Despacho tiene por saneado el proceso porque no se ha presentado ninguna irregularidad, y en consecuencia se ordena continuar con el mismo.

(...)

Apoderado de los actores: Lo estatuido en el artículo 175 parágrafo tercero es un tecnicismo, pido que no se le de aplicación, de lo contrario en lo viable del caso estaría proponiendo un incidente de nulidad en ese aspecto (...) basado en la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera,

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, plantea las causales de nulidad, en los siguientes términos:

CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Sea lo primero resaltar dos situaciones, la primera es que es viable a todas luces la nulidad impetrada sólo para resolver sobre la oportunidad para solicitar pruebas, y la segunda, recordar que el presente proceso aún no se ha dado apertura a la etapa de pruebas, de modo que aún no se ha ordenado el decreto de las mismas, pues apenas estamos en la etapa de saneamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Judicatura se sirve en dirimir la inconformidad de este extremo procesal, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011:

OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (Subraya del Despacho).

Comporta lo anterior, que las oportunidades probatorias para aportar dictámenes periciales por las partes, están sometidos a las oportunidades que taxativamente describe este mismo artículo del CPACA, de modo que trayendo a colación el curso procesal surtido en la demanda de la referencia, vemos que tal como se lee en el cuaderno 19 del expediente digital, el traslado de las excepciones tuvo lugar en el tiempo comprendido entre el 28 de abril de 2021, al 30 de abril de 2021, y el apoderado de los demandantes hace uso del término de manera oportuna, impetrando memorial el día 30 de abril de 2021, como se avizora en el cuaderno 20 del expediente digital, donde no fue aportado dictamen pericial alguno.

De este modo, se destaca el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora pretende incorporar el mencionado dictamen pericial, que reposa en el cuaderno 35 del expediente digital, y fue presentado el día 31 de agosto de 2021 a la sede electrónica de esta Judicatura, en el cual solicita que el perito que realizó el dictamen que presentó la Clínica Laura Daniela sea llamado a comparecer, y que a su turno, se tenga como aportada la experticia practicada por la Doctora Margarita María Echeverry Cardona, pues según su tesis conoció del dictamen apenas el día 26 de agosto de 2021.

Este planteamiento no es de recibo para el Despacho, cuando se denota que en el escrito que oportunamente interpone el apoderado del extremo activo para recorrer las excepciones, ataca aquellas propuestas por la Clínica Laura Daniela, pero no hace uso del término oportuno probatorio para arrimar su experticia; y ahora, en el hipotético caso que lo que predica el Doctor Caamaño fuera cierto, en cuanto asegura que no le fueron aportados los anexos de la contestación de la demanda, no puede dejarse de lado que en el cuerpo de esta contestación de la demanda de la mencionada clínica, Acápites de pruebas, numeral 3¹, la defensa expone literalmente que adjunta dos dictámenes periciales, entonces surge el planteamiento, ¿Por qué El Doctor Felix Caamaño no los requirió a ésta demandada? y/o ¿Por qué no lo informó al Despacho para hacérselos llegar?

Llama entonces de manera especial la atención, el argumento del incidentalista de nulidad, porque atacó en debida forma las excepciones, pero obvió lo referente a los dictámenes, y pretende la incorporación del que presenta de manera extemporánea, lo cual no será aceptado de ninguna manera por esta Agencia Judicial, reforzado ello con que nuestra norma reguladora contenida en la Ley 1437 de 2011 es especial, y conforme al artículo 306, sólo podemos remitirnos al CGP en aspectos no regulados, teniendo así que el artículo 175 parágrafo 3 de nuestro estatuto señala:

Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

Esta reglamentación releva a secretaría de correr traslado del dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, sin más que añadir.

Ahora, en lo que atañe a la contradicción del dictamen, el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, nos remite a la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se registrará por las normas del Código General del Proceso.

Ya relevados del traslado del dictamen, ahora la norma nos conlleva al artículo 228 del CGP, norma que establece:

¹ Folio 15 y 16, cuaderno 06 del expediente digital.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (Subraya del Despacho).*

Se colige entonces, que el espíritu de esta norma no desdibuja la invocada del párrafo 3 del artículo 175 del CPACA, pues en su lugar refuerza la misma ya que si bien regla que la oportunidad para la contradicción es dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, en el caso *sub examine* fue aportado con la contestación de la demanda, y en el traslado de las excepciones el apoderado de los demandantes no presentó controversia al suscitado dictamen presentado por la demandada Clínica Laura Daniela.

Ahora, cuando dice “o en su defecto”, hace alusión a una opción de no surtirse de la forma principal, empero, no es una imposición que de no causarse implique una falta procesal o la violación al derecho de defensa y contradicción de quien conserva el derecho de controvertir dicho dictamen, pues su traslado en principio es otorgado conforme a la ley.

Agotado lo anterior, queda sin argumento alguno la nulidad impetrada por el apoderado de los demandantes, no quedando otro camino que negar dicha nulidad, declarar saneado el proceso, y continuar con el trámite del mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad procesal deprecada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Declarar saneado el proceso de la referencia, conforme el precepto del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: El Despacho señala el día Diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f456324fdc62206a812560382987d549deeea1977446969538247a61a5112a1a**
Documento generado en 17/03/2022 05:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARICELA SANCHEZ CHINCHILLA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00090-00

Por auto del 17 de agosto de 2021 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE a la Aseguradora Solidaria.

El anterior llamamiento, fue notificado el miércoles 27 de octubre de 2021 y por ende, el traslado corrió desde el 2 de noviembre de 2021 al 23 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la Aseguradora Solidaria de Colombia contestó la demanda en el termino procesal oportuno, esto es, el 19 de noviembre de 2021 por lo que se tendrá por contestada la demanda y se incorporaran las pruebas allegadas al plenario.

Por otro lado, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 sería del caso proceder a estudiar excepciones previas, sin embargo y como quiera que la demandada y la llamada en garantías no propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad el Despacho procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA convocar a las partes para celebrar audiencia inicial el veinte (20) de abril de 2022 a las 03:00 PM de manera preferentemente virtual.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b353d5ba808b4cc1d4795b66d30bc9ec6dfd25a36d5add24879cdcf63a2473f8**
Documento generado en 17/03/2022 05:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS ARRIOLA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00148-00

Observa el Despacho que a la fecha se han recaudado algunas de las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021 por esta Judicatura, no obstante, y como quiera que existen pruebas pendientes de ser recaudadas, en esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre ellas.

En efecto, en la audiencia inicial del 20 de agosto de 2020, esta Judicatura decretó las pruebas solicitadas por las partes y específicamente en el numeral segundo del auto de pruebas se dispuso:

“A cargo y costa del accionante Ordénese a la Junta Regional de Calificación del Magdalena la práctica de dictamen pericial consistente en confrontar el estado físico, mental, de salud y la pérdida de capacidad laboral, del Señor DEIVIS MOLINA ARRIOLA, con el porcentaje otorgado por la Junta Médica laboral realizado por el Ejército Nacional el día 26 de septiembre de 2018, contenido en Acta No 103340 y contenido en el acta 103340.

Para que se surta esta prueba, téngase como sustento también la ficha médica por medio de la cual se valoró al demandante en el año 2004, si se tiene en cuenta que es la valoración posterior a su egreso del Ejército Nacional y el acta de junta médico laboral No 3170 del 03 de junio de 2004 es decir que se deberán valorar los ítems relacionados con la lesión sufrida por el actor en 2003.

Para tal efecto, líbrense los oficios del caso y apórtese copia de la referida acta de junta médico laboral, endilgándole a la parte actora la carga de gestionar la prueba, como quiera que fue quien la solicitó”.

El apoderado judicial de la parte actora ha puesto en conocimiento de esta Judicatura que ha intentado que se recaude dicha prueba, sin embargo, el Ejército Nacional -según la parte actora- ha indicado que en su sistema de gestión documental, empero, en el mismo solo reposa información desde el año 2007.

Sobre este asunto y una vez revisado el expediente digital y el correo electrónico del Juzgado no se observa tal respuesta, sin embargo, ha transcurrido mucho tiempo desde que se decretó la prueba sin que el Ejército Nacional haya dado una respuesta integral al apoderado judicial del demandante, quien ha sido diligente para que la prueba se practique.

Bajo ese entendido el Despacho REITERARÁ al Ejército Nacional que debe remitir con destino a este proceso y al apoderado judicial de la parte actora la ficha medica por la cual se valoró al aquí demandante en el año 2004 y para el efecto cuenta con 15 días hábiles, ello so pena de que este fallador aplique las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,



RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR al Ejercito Nacional la prueba ordenada en audiencia inicial del 20 de agosto de 2020 y por ende, debe allegar con destino a este proceso y remitir copia al apoderado judicial de la parte actora de la ficha medica por la cual se valoró al aquí demandante en el año 2004 y para el efecto cuenta con 15 días hábiles.

SEGUNDO: ADVERTIR que de incumplir con el termino y las ordenes que se imparten se aplicaran las sanciones de que trata el articulo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el termino otorgado en el numeral primero de esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría elabórense los respectivos oficios, remítanse a las autoridades y partes competentes y cárguese la constancia de notificación de los mismos en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b072bd6ebfd117a708fa87592102c8012fcbc49d4372af17dd12185e8bced70d**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELVIS BEATRIZ CASTILLA GARCIA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00171-00

Visto el acuerdo conciliatorio que se allegó y que está suscrito por la apoderada judicial de la parte actora y por la tercera interesada, el Despacho considera pertinente señalar el siete (07) de abril del 2022 a las 03:00 PM con el fin de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se advierte a las partes que en la citada diligencia se tomarán las medidas que correspondan respecto de la solicitud de nulidad radicada por la Doctora Tatiana Díaz Gullo, quien representa a la señora Rosalina González de Saavedra.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ec5b8a00bc2098314db1df026dae01d63bc66d73d2909948ceb31081961026**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ISIDRO RUEDA PÉREZ.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00101-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e514ca1fb21ee39024f075f332d025886aad1ffe527fd9d51e27cce042100**
Documento generado en 17/03/2022 05:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORINDA BALLESTEROS PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00181-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Departamento del Cesar: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

En este punto encuentra el Despacho que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial del Departamento del Cesar no le corresponde al ente territorial responder en este caso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación funciona como una oficina radicadora y no es la encargada de pagar la prestación que hoy por hoy se reclama.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción que se viene resolviendo y como consecuencia de ello desvincular a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar de este asunto.

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado del presente proceso no hay pruebas que decretar a su favor en esta oportunidad procesal.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de DORINDA BALLESTEROS PEREZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.722. 576 y T.P 55.053 del C.S de la Jud como apoderado judicial del Departamento del Cesar y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a64f98fb39f446214bff2e0333c1bc0d1e92db7b5c1cd42324b26c9391c0bf0**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HENRY FAJARDO DONADO Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN – INPEC

RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00187-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que en este asunto existen pruebas que decretarse y practicarse y que la excepción de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INPEC y la Fiscalía General de la Nación debe ser sometida a un debate probatorio, por lo que debe ser diferida para la sentencia que se dicte en esta instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – INPEC

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INPEC y la Fiscalía General de la Nación para la sentencia que se dicte en esta instancia.

TERCERO: FIJAR el diecinueve (19) de abril del 2022 a las 03:00 PM con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO identificada con cedula de ciudadanía N° 49.722.485 y T.P 166.492 del C.S de la Jud como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, al Doctor MARIO QUINTERO MANOSALVA identificado con cedula de ciudadanía N° 88.285.033 y T.P 198.738 del C.S de la Jud como apoderado judicial del INPEC y a la Doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía N° 49.607.019 y T.P 158.166 como apoderada judicial de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5eab28c510b2b648a9504b97b4b8944a6758c8f01dc1d58805c7a15b6d161f**
Documento generado en 17/03/2022 05:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO MENDEZ SAMPAYO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00190-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Municipio de Valledupar: No contestó la demanda.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.



DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Municipio de Valledupar: No existen pruebas que decretar a su favor toda vez que no contestaron la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR deben reconocer, liquidar y pagar a favor de ROCIO MENDEZ SAMPAYO la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte del FOMAG.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a JOSÉ MIGUEL SOLANO DAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 77.183.287 y T.P 106.516 del C.S de la Jud como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0430c2f2fe0c1d65b59d94a5e6cbddb60d939b868b3cebe86d9100a3db2569**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO DI FILIPPO DE LEON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00191-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Municipio de Valledupar: No contestó la demanda.

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.



DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Municipio de Valledupar: No existen pruebas que decretar a su favor toda vez que no contestaron la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR deben reconocer, liquidar y pagar a favor de LEONARDO DI FILIPPO DE LEON la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

3. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte del FOMAG.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **b1858afad8952b743cb1263ab2b2ced00b0b68242be6e2d2898ffa6d37a95721**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE AMAYA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00192-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Departamento del Cesar: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

En este punto encuentra el Despacho que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial del Departamento del Cesar no le corresponde al ente territorial responder en este caso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación funciona como una oficina radicadora y no es la encargada de pagar la prestación que hoy por hoy se reclama.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción que se viene resolviendo y como consecuencia de ello desvincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar de este asunto y por lo tanto el Despacho se releva de pronunciarse respecto de la excepción previa de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad propuesta por el Departamento.

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado del presente proceso no hay pruebas que decretar a su favor en esta oportunidad procesal.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de MARLENE AMAYA RAMIREZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía N° 49.743.239 y T.P 176.160 del C.S de la Jud como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb5e928d439ffbdbf53afbda735ffa7cda4ed3244ee9a131b5540580268b9c0**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBETH OROZCO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00193-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Departamento del Cesar: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

En este punto encuentra el Despacho que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial del Departamento del Cesar no le corresponde al ente territorial responder en este caso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación funciona como una oficina radicadora y no es la encargada de pagar la prestación que hoy por hoy se reclama.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción que se viene resolviendo y como consecuencia de ello desvincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar de este asunto y por lo tanto el Despacho se releva de pronunciarse respecto de la excepción previa de caducidad propuesta por el Departamento.

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado del presente proceso no hay pruebas que decretar a su favor en esta oportunidad procesal.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de MARIBETH OROZCO ROMERO la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a JOHANA LISETH VILLAREAL QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 49.722.040 y T.P 163.768 del C.S de la Jud como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7df37f6845a600cb888924bec6b271c559907d19d6532b76d8cbbb6e7d6a49f**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA MARIA VERGEL ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00194-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Departamento del Cesar: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

En este punto encuentra el Despacho que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial del Departamento del Cesar no le corresponde al ente territorial responder en este caso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación funciona como una oficina radicadora y no es la encargada de pagar la prestación que hoy por hoy se reclama.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción que se viene resolviendo y como consecuencia de ello desvincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar de este asunto y por lo tanto el Despacho se releva de pronunciarse respecto de la excepción previa de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad propuesta por el Departamento.

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado del presente proceso no hay pruebas que decretar a su favor en esta oportunidad procesal.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de JUANA MARIA VERGEL ORTIZ la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a JOHANA LISETH VILLAREAL QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 49.722.040 y T.P 163.768 del C.S de la Jud como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea1e0f2684978966ab503069f01442f68a15cde3cf019060439a07dc61774a**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: ESTHER ALICIA CAMACHO MEDINA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-001-2020-00200-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintiuno (21) de abril de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **be46a5821e4bcaa656526a804455538e828b47eced4e2e9da640048276df5aca**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZULA QUINTERO SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00223-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.



2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deben reconocer, liquidar y pagar a favor de AZULA QUINTERO SANTOS la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d683c01070c97542570529cca6778c78a87213a5327d2c7ab7db553b0e6b3faa**

Documento generado en 17/03/2022 05:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO ACCIÓN DE REPETICIÓN
ACTOR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR
INFANTIL DE CODAZZI, CESAR
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00107-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI, CESAR, fue propuesta las siguientes excepciones previas:

Indebida representación del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, pues en el caso que nos ocupa, de la lectura del poder otorgado al Doctor Jorge Leonardo Rivera Méndez, por el Señor Gabriel Enrique Castilla Castillo quien actúa en representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su calidad de Director Regional, y allí no se indica cual es la gestión encomendada, es decir, no se establece la naturaleza de la acción judicial o proceso donde se le autoriza actuar, y menos el objeto del mandato.

Falta de Legitimación en la Causa por activa, en el evento objeto de la litis, el ICBF quien funge como demandante, por disposición del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, que reglamenta la acción de repetición, ha perdido la legitimación para promover la presente acción por haber transcurrido un término superior a los 6 meses contados a partir del pago total de la obligación, y pese a que la caducidad según la misma ley es de dos años, la entidad pública presuntamente afectada solo dispone de 6 meses, y una vez precluido este término, pierde legitimación en la causa por activa.

Para resolver se considera,

Sea lo primero pronunciarnos respecto a la excepción de indebida representación del demandante, la cual se encuentra descrita tácitamente en el numeral 4 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

De este modo, es del caso remitirnos al poder conferido al Doctor Rivera Méndez, donde se evidencia que el poder es otorgado por quien posee las plenas facultades, es decir, el Doctor Gabriel Castilla Castillo, quien funge como Director Regional Cesar de la entidad. Sin embargo, se denota que en efecto tal poder no cuenta con las formalidades descritas en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, que establece:

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales



deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Salta a la vista entonces, que efectivamente tal como se vislumbra a folio 17 del cuaderno 01 del expediente digital, en el particular el poder conferido por el ICBF, no fue determinado claramente el asunto, ya que, pese a que se referenciaron las partes, no se individualizó el medio de control, ni en el cuerpo del poder conferido el Instituto demandante fue explícito en el asunto encomendado al Doctor Rivera Méndez.

Así mismo, se destaca que dicho poder tampoco posee la formalidad de contener nota de presentación personal, atendiendo la norma en cita, así como tampoco hay prueba que de cuentas que hubiese sido enviado a través de mensaje de datos, tal como lo estableció el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En este sentido, le asiste razón al apoderado de la asociación demandada cuando predica que se configura la indebida representación del ICBF como parte demandada en este petitum, razón suficiente para declarar probada esta excepción.

Nos ocupa ahora dirimir la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues en la tesis de la parte demandada, la facultad para ejercer la presente acción por parte de la entidad que pretende repetir lo pagado con ocasión a una condena, es hasta de 6 meses contados a partir del pago total de la obligación conforme al artículo 8 de la Ley 678 de 2001.

Es menester recordar que esta jurisdicción posee norma especial que lo regula, siendo esta la Ley 1437 de 2011, que establece este medio de control en su artículo 142, mismo estatuto que en su artículo 164 literal I), estableció que la parte demandante cuenta con dos años a partir de la fecha de pago, para presentar la demanda oportunamente, lo cual se aplica al particular, sin perjuicio de destacar que dicho literal fue modificado por el artículo 42 de la Ley 2195 de 2022, que ahora amplió dicho término a cinco años:

Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

El contenido de esta norma es enfático en fijar el término de oportunidad partiendo del extremo temporal de la fecha del pago entendiéndose que en este interregno quien reclama se encuentra legitimado por activa para hacerlo, pues la norma no hace salvedad alguna, motivo por el cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la Asociación demandada.

Resuelto lo anterior, nos retrotraemos a la prosperidad de la excepción de indebida representación de la parte actora, pues es imperioso pronunciarse respecto a su consecuencia. Así, se tiene que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece en su numeral 2:

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

De este reglamento se desprende que la indebida representación, es una excepción que puede ser subsanada y no da lugar a la terminación del proceso, motivo por el cual esta Judicatura resolverá declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, fechado 06 de julio de 2021, inclusive, amparados en la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Las resultas de lo expuesto *supra*, da lugar a la inadmisión de la demanda de la referencia, concediéndose así el término de diez (10) días para que sea subsanada la demanda conforme lo señalado en los considerandos, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Indebida representación del demandante, propuesta por el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI, CESAR.

SEGUNDO: Declarar No probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por activa, propuesta por el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI, CESAR.

TERCERO: Declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, fechado 06 de julio de 2021.

CUARTO: Inadmitir la presente demanda de REPETICIÓN promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA "ICBF", contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE CODAZZI, CESAR.

QUINTO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

SEXTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37999fc0d8f07f5beb968d034f1c26788e298d2d2d49e7f191b0a4b92ef93ebd**
Documento generado en 17/03/2022 05:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUDINES CALDERÓN SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00109-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deprecia se conceda litisconsorcio necesario, vinculando de esta manera a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en virtud de es el ente quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales

Aunado a lo anterior, propone la excepción de Ineptitud de la demanda, por carencia de fundamento jurídico, pues la accionante pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución 3077 del 04 de junio de 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los emolumentos percibidos, sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, pues para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que

se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, no es menester integrar el litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en el sentido solicitado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo que respecta a la excepción de Ineptitud de la demanda, impetrada por la demandada, se denota que el argumento citado es por carencia de fundamento jurídico, y no por aquellas dos situaciones descritas en el numeral 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, esto es, por falta de los requisitos legales, o por indebida acumulación de pretensiones, de modo que el sustento propuesto no se ajusta a la excepción previa, y por su lado, ataca el fondo de la litis. Por esta razón, dicha excepción será resuelta en la sentencia de fondo que desate este proceso.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante solicitó practica de pruebas, consistente en que se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/ Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2015 y 2016.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la parte actora haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor EUDINES CALDERÓN SALAS, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 09 de diciembre de 2016, en un 100% del promedio de los

salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

En relación con los hechos, se tendrá como probado el hecho 1 de la demanda. Los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la parte demandante, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Vinculación de litisconsorcio necesario, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Declarar que la excepción “Ineptitud de la demanda”, por carencia de fundamento jurídico, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una excepción de fondo y por tanto será resuelta en sentencia de mérito.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada en la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27265283b1c14176a588d3eea2b2ea3fd3372b822b9d8fa2e72c23756f530a0**
Documento generado en 17/03/2022 05:34:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALFREDO JÁCOME DURÁN
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00124-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Señor Jácome Durán, a través de apoderado judicial, no fueron propuestas excepciones que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal, conforme a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" tiene derecho a que se ordene al Señor LUIS ALFREDO JÁCOME DURÁN, el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos, y pagos de salud, con ocasión a la pensión de invalidez reconocida a través de la Resolución SUB 73543 del 17 de marzo de 2018, y que fue revocada mediante Resolución SUB 286497 del 17 de octubre de 2019.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar si existe lugar a la indexación de las sumas que se llegaren a reconocer

En relación con los hechos, de la demanda, deberán ser objeto del Onus Probandi.

Se tiene entonces, que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Doctor FRAN DAVID CASTRO DAZA, como apoderado judicial del Señor LUIS ALFREDO JÁCOME DURÁN, conforme a poder obrante en folios 22 y 23 del cuaderno 18 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52c85fced3db01768b6fb9d4ffc71f94cd0033a517282d3fc9e93f0e5539d1**

Documento generado en 17/03/2022 05:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00261-00

Visto que por auto del 29 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda, entre otras razones por cuanto el poder allegado no cumplía con las disposiciones contempladas en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, al respecto se observa que, pese a que el profesional del derecho allega poder con el escrito de subsanación, dicho poder no cumple con las disposiciones indicadas en la norma *supra*, pues sigue incurriendo en el mismo error que conllevó a que esta Judicatura inadmitiera la demanda.

A lo anterior se suma que, revisado de forma minuciosa el poder otorgado para presentar la demanda y el que se otorgó para presentar la reclamación administrativa las firmas contenidas y los sellos resultan ser las mismas, de hecho, se observa como en el nuevo poder que se allega las firmas pierden calidad pues se encuentran recortadas y fueron pegadas en el poder que se allega.

La situación anterior es una falta grave, sin embargo, en esta oportunidad esta Judicatura únicamente le advertirá al señor CARLOS ANDRÉS HINCAPIE QUINTERO que esta situación es una deslealtad a la profesión y que puede ser investigado por esta situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ, contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION



NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Advertir al profesional del Derecho CARLOS ANDRES HINCAPIE
QUINTERO que conductas como las que se observaron en este proceso dan pie
para una compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del
Cesar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a0463f5bc756fc4f28ac98ff3ccae1caf409608af658cdcef22898262d5779**

Documento generado en 17/03/2022 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>